



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

El Consorcio IDU Vías 2015, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin que se resuelva, en resumen, lo siguiente:

- 1) *DECLÁRESE que el INSTITUTO DE DESARROLLO incumplió el contrato 1806 de 2015 al no reconocer y pagar al contratista las actividades de MOVILIZACIÓN DE EQUIPO PESADO EN CAMABAJA y de TRANSPORTE DE MAQUINARIA DE 6 A 9 TONELADAS a las que hubo lugar durante la ejecución del contrato, con fundamento en los ítems “NP-07-MOVILIZACIÓN DE EQUIPO PESADO EN CAMABAJA (INCLUYE CARGUE, DESCARGUE Y VEHÍCULOS ESCOLTA) [viaje]” y “NP-08-TRANSPORTE DE MAQUINARIA DE 6 A 9 TONELADAS. INCLUYE ESCOLTA. (traslados internos). Recorridos cortos menores a 1 Km [viajes]”, presentados durante la ejecución del contrato, debiendo haberlas aprobado y reconocido.*
- 2) *En consecuencia de la anterior, PÁGUESE la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$405.000.000), suma que deberá ser actualizada a la fecha de su pago efectivo.*
- 3) *PÁGUENSE frente a las anteriores sumas intereses moratorios a la tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual, calculado a partir del día 30 de noviembre de 2017 (fecha de liquidación) y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo del valor consagrado anteriormente.*
- 4) *En subsidio de las anteriores, Declárese que se rompió el equilibrio económico del contrato con los costos derivados de las actividades de MOVILIZACIÓN DE EQUIPO PESADO EN CAMABAJA y de TRANSPORTE DE MAQUINARIA DE 6 A 9 TONELADAS a las que hubo lugar durante la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que las mismas tuvieron lugar de manera sobrevenida con las actividades y dispersión de las mismas impuestos al contratista por el IDU con posterioridad a la celebración del contrato y las restricciones impuestas por el PMT, también con posterioridad a la celebración del contrato.*

AUTO NO. 468

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

5) En consecuencia de la anterior, restablézcase el equilibrio del contrato, para lo cual debe ordenarse el PAGO de la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$405.000.000) suma que deberá ser actualizada a la fecha de su pago efectivo.

6) PAGUENSE frente a las anteriores sumas, intereses moratorios a la tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual, calculados a partir del día 30 de noviembre de 2017 (fecha de la liquidación) y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo del valor consagrado anteriormente.

(...).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales, el literal j) del numeral V) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en el medio de control de controversias contractuales el termino para demandar será de 2 años que *“En los contratos que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

sí el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, sí ésta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Adicionalmente, el contrato no estipuló ninguna cláusula de renovación de término o ejecución del contrato de manera que no puede aplicarse la prórroga automática del contrato para modificar el plazo que tenía la parte actora para adelantar el proceso tendiente

Se desprende de lo anterior, que en el caso de marras el representante legal del Consorcio IDU Vías 2015 celebró el contrato 1806 de 2015 con el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por el plazo de siete (7) meses y cuya ejecución empezó el 26 de enero de 2016, siendo objeto de adición y prórroga por dos (2) meses más contados a partir del vencimiento del término inicial, esto era el 25 Agosto de 2016, por lo que la vigencia del mentado culminó realmente el 25 de octubre de 2016, según constancia del acta de terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, los seis (6) meses siguientes establecidos en la cláusula denominada “liquidación del contrato”² se cumplieron el **25 de abril de 2017** para que realizara las actuaciones tendientes a adelantar el pago de los valores insolutos. Desde el día siguiente se tenían dos (2) meses más para liquidar unilateralmente, es decir, hasta el **25 de junio de 2017**, por lo que se tendrá dicha fecha para el computo de la caducidad. En ese sentido, el término de caducidad de dos años se debe contar desde el **26 de junio de 2017**, teniendo como plazo hasta el **26 de junio de 2019**.

Si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito no indica la fecha exacta a partir de cuándo debe contabilizarse el termino de caducidad, debe aclararse que el mismo día del vencimiento de los términos legales y contractuales expuestos anteriormente debía adelantarse las actuaciones tendientes al pago de los valores dejados de pagar como consecuencia del incumplimiento del contrato, de manera que, se reitera, a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años perentorios para instaurar la demanda, es decir hasta el **26 de junio de 2019**, sin que por tanto se pueda entender prorrogado dicho plazo con la liquidación realizada extemporáneamente el 30 de noviembre de 2017, en el que solicitaban los ajustes respectivos, pues no varía el efecto jurídico indicado. Así se ha indicado en múltiples pronunciamientos de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo en el cual se ha señalado:

-“Para efecto de establecer cómo se debe contabilizar el término de caducidad para promover el medio de control de controversias contractuales por contratos de obra, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017 con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa,

² Ver folio 9 del expediente.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

en el proceso con radicación número 05001-23-31-000-2009-01038-02, expuso: (...) El Consejo de Estado acerca del término de caducidad también ha enfatizado que este es perentorio, improrrogable e indisponible, y no hay lugar a revivirlo convencionalmente. Así mismo, ha determinado que el término de caducidad para liquidar contratos se cuenta a partir de la fecha en que se produce o debió producirse la liquidación (...)

El recurrente manifiesta que a partir del 19 de septiembre de 2011, debe contabilizarse el término de caducidad; no obstante, considera la Sala que, de conformidad con la jurisprudencia traída en cita ut supra, éste debe contarse a partir de la fecha en la que debió realizarse la liquidación, esto es, una vez vencido el plazo para ejecutar el contrato. En el plenario no obran documentos que certifiquen las prórrogas que alude erradamente el recurrente, por tanto, el término no puede extenderse en el tiempo por la mora en la entrega de la obra y por las actuaciones que realice la administración luego de vencido el plazo contractual pactado, que dicho sea, ya se contrajeron a una conciliación.

Ahora, si bien es cierto que, luego del vencimiento del plazo se realizaron otras actuaciones como la entrega de anticipos, visitas y compromisos de entrega, también lo es que se llevaron a cabo por fuera del término estipulado inicialmente para realizar la obra pactada; en consecuencia, dado la prórroga automática no es legal y no se suscribieron contratos adicionales para extender el término de ejecución del contrato concluye la Sala que esas actuaciones no pueden tenerse en cuenta para ampliar el término de caducidad. Entonces, como el plazo para ejecutar y liquidar el contrato finalizó el 19 de abril de 2010, la parte actora tenía plazo para presentar la demanda hasta el 19 de abril de 2012 y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó hasta el 2 de octubre de 2012, es decir, aproximadamente 6 meses después de haberse vencido el término de caducidad.”³

–“En consecuencia, desde el día 30 de noviembre de 2013 se tenían cuatro meses para liquidar 'bilateralmente el contrato (así se Pactó en la cláusula vigésima segunda, folio 56) los que vencían el 30 de marzo de 2014. Desde el día siguiente se tenían dos meses más para liquidar unilateralmente, es decir, hasta el 30 de mayo de 2014. Desde el día siguiente, dos años para recurrir al juez del contrato los cuales vencían el 01 de junio de 2016. Ahora, como la demanda se presentó el 20 de mayo de 2019 (fl. 309) (dos años y once meses después), la acción estaría caducada, sin que el trámite del acta de recibo final del proyecto 701 de 2010 o cualquier otro varíen esa conclusión.”⁴

Incluso, en gracia de discusión que se debiera tener en cuenta dentro del presente asunto como término para el estudio de caducidad la liquidación extemporánea realizada el 30 de noviembre de 2017, a partir del día siguiente empezaría a correr el término de dos años para interponer la demanda, los cuales finalizarían el 1 de diciembre de 2019, es decir, antes de iniciar la suspensión por el trámite de conciliación adelantado por la parte accionante hasta el 2 de diciembre de 2019.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 24 de agosto de 2017, radicado 15001-3333-001-2013-0075-02, M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁴ Tribunal Administrativo del Meta, providencia del 25 de julio de 2019, radicado 50001-23-33-000-2019-00153-00, M.P.: Carlos Enrique Ardila Obando.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

Ahora, comoquiera que en el presente caso el plazo máximo para interponer demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fenecía el **26 de junio de 2019**, es justo señalar entonces que el medio de control se encuentra caducado, puesto que la parte demandante inició el trámite de conciliación hasta el 2 de diciembre de 2019 que culminó el 13 de febrero de 2020, y presentó la demanda hasta el 17 de febrero de 2020⁵, por lo que para esa fecha **ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

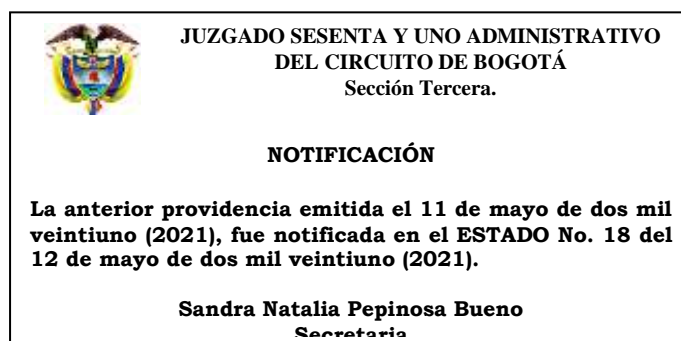
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda según Acta de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00258-00
DEMANDANTE: Consorcio IDU Vías 2015
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

Código de verificación:

a5fcde6e62ad499de1aa6560b8776df78f8c68e741f2f08dd124dbb5a7c93c27

Documento generado en 11/05/2021 11:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>